



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1922

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2006ER44976 del 29 de Septiembre de 2006, El señor IGNACIO RUIZ RUEDA, en calidad de propietario del establecimiento LAVAFANTE, ubicado en la Avenida Carrera 7ª No. 127 A – 08 de la Localidad de Usaquén, presentó ante esta entidad solicitud de permiso de vertimientos para el establecimiento en cita.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el Auto No. 2564 del 10 de Octubre de 2006, por medio del cual se inició el trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de permiso de vertimientos, para el establecimiento LAVAFANTE ubicado en el predio mencionado anteriormente.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta entidad, emitió el Concepto Técnico No. 10230 del 29 de Diciembre de 2006, en el que se sugirió no otorgar el permiso de vertimientos al establecimiento LAVAFANTE, teniendo en cuenta que según información allegada con la solicitud de permiso de vertimientos del mismo, en éste no se realizan vertimientos al alcantarillado ya que el agua utilizada se encuentra en tratamiento y recirculación permanente.

Que la Contraloría de Bogotá mediante radicado de esta entidad No. 2007ER2593 del 10 de Enero de 2007, informó a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre hechos denunciados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), respecto de la invasión a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada Callejas y contaminación de este cuerpo de agua por parte del establecimiento LAVAFANTE ubicado en la Carrera 7ª con Calle 127.

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1922

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento, emitió el Concepto Técnico No. 2355 del mes de Marzo de 2007, en el cual se ratificó el Concepto Técnico No. 10230 del 29 de Diciembre de 2006, sobre la denegatoria del permiso de vertimientos, además de sugerir poner en conocimiento de la Alcaldía Local de Usaquén lo referente a la invasión de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZPMA) de la Quebrada Callejas, por parte del establecimiento LAVAFANTE.

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de oficios identificados con No. 2007EE24432 y 2007EE24420n del 24 de Agosto de 2007, se comunicó a la Alcaldía Local de Usaquén y a la EAAB respectivamente, sobre la incompatibilidad del uso del suelo de la Quebrada Callejas, con la actividad desarrollada por el establecimiento LAVAFANTE en la ZMPA del cuerpo de agua.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento emitió el Concepto Técnico No. 4282 del 31 de Marzo de 2008, con base en el Memorando No. 2007IE17487 del 16 de Octubre de 2007 de la Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, sobre las actuaciones llevadas a cabo en atención a la invasión de la ZMPA de la Quebrada Callejas por el establecimiento LAVAFANTE

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Concepto Técnico No. 4282 del 31 de Marzo de 2008, estableció lo siguiente:

3. ANALISIS DE LA INFORMACION:

(...)

Requiere a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental verifique que se haya efectuado la actuación administrativa por ocupación indebida de espacio público y decida sobre el permiso de vertimientos a dicho establecimiento.

(...)

4. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO

A continuación se verifica el cumplimiento del acatamiento a la normatividad ambiental en términos de vertimientos (Res. DAMA 1074/97 y 1596/01):



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1922

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

(...)

Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento NO CUMPLE con los requerimientos que rigen la materia".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (..)"*.

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: *"(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"*.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N.º 1922

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación al propietario del establecimiento LAVAFANTE ubicado en la Carrera 7 No. 127 A - 08 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 211 y 238 del Decreto 1541 de 1978, artículo 103 del Decreto 190 de 2004 y artículo 29 de la Resolución No. 1170 de 1997.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1922

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", así, se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "b). Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En merito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento LAVAFANTE, ubicado en la Avenida Carrera 7ª No. 127 A – 08 de la Localidad de Usaquén, identificado con Nit No. 80.424.650-9, en cabeza de su propietario o representante legal el señor IGNACIO RUIZ RUEDA, por incumplir presuntamente el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 190 de 2004 y la Resolución No. 1170 de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente providencia al señor IGNACIO RUIZ RUEDA, en la Carrera 7 No. 127 A – 08 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1922

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

ARTÍCULO TERCERO Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

19 MAR 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental
Secretaría Distrital De Ambiente

Proyectó: Diego R Romero G./ 05-XII-08.
Revisó: Dra. Diana Ríos
Grupo: Vertimientos – Hidrocarburos
Exp. No. SDA-08-08-3921
C.T. No. 13147 – 19-IX-2008